

Boletín Oficial

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concordio

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales deberán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoicen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la t. 8.ª

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infanta, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia. (*Gacet "ó" Septiembre 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

Núm. 8.914
EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter preceptual sirvan para aclarar las correspondientes reglas del Estatuto. Así, pues, el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso-administrativo y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos respectos, conduce forzosa y necesariamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son escuela obligada de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que por requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de posible temeridad, encaminados a evitar que arma jurídica tan trascendental como ésta pueda ser bastardeada por su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales que en lo sucesivo podrán ser interpuestos no solo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u Oficinas del Estado llamados a resolverlos, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con éste, logra simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin per-

mite que los Tribunales provinciales se dividan en Secciones compuestas tan solo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las potencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales, de tres meses a uno; suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de personal, e igualmente el de consignar en la demanda las alegaciones del artículo 42 de la Ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para fallar reproduciendo íntegra o sustancialmente la resolución impugnada y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consiente al Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etc., etc.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años él o los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos, sustituyéndose con esta sanción la análoga que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa, y desde luego inadmisibles en elecciones municipales.

Al regular el procedimiento económico-administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado pa-

ra la Hacienda pública, y al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán lícitas y legales cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, al desenvolver las reglas del Estatuto relativas al procedimiento de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Concejales y exoneración de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento municipal.

Dado en Santander a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y
ORBANEJA.

Reglamento de Procedimiento
en materia municipal
TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consignan en el mismo, y en su defecto por los Reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas, sin perjuicio de las denegaciones tácitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la reclamación, a que se refiere el artículo 268 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia administrativa cuando la parte requerida para cumplir algún trámite o aportar algún documento dejare de efectuarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida al efecto, salvo que en el Estatuto o en este Reglamento se consigne un plazo más breve.

Artículo 2.º A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto tengan ingreso la reclamación, o las actuaciones cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Artículo 3.º Cuando en el Estatuto se señalen plazos por meses se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, o en su defecto la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Artículo 4.º Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 739 y siguientes de la

Ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se entenderán aludidas las disposiciones rituarías de orden civil y criminal que los rijan.

Artículo 5.º Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales podrán presentarse indistintamente:

A) En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

B) En las Secretarías de los Tribunales o en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.

C) Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En este caso, el funcionario ante el que se presente el recurso extenderá a continuación del escrito formalizándolo una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido o a entregarlo personalmente a dicha Autoridad o Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa de recurrente.

D) Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C).

Artículo 6.º A los efectos del artículo 156 del Estatuto relativo al ejercicio de acciones por las entidades municipales, no será obstáculo que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resuelvan.

Artículo 7.º Para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo o decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida; pero si lo será cuando se trate de las multas a que se refiere el artículo 274 del Estatuto.

La consignación se hará a título y en concepto de depósito.

Artículo 8.º Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en el Estatuto, y los de alzada a que se refiere el artículo 254 del mismo serán siempre gratuitos, y, en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

Artículo 9.º La súplica de suspensión de los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 193 del Reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuyo dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se la requerirá para que en un término que no podrá exce-

der de diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

En los casos de que el fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Artículo 11. Cuando la suspensión se refiera a acuerdos relativos a las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 329 del Estatuto, con audiencia del Fiscal si la súplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil o Contencioso-administrativo.

Artículo 12. Los recursos de toda especie a que el Estatuto o sus Reglamentos lo asignen, genérica o específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el día quince días.

Artículo 13. A los efectos del artículo 273 del Estatuto, la responsabilidad en que incurren los Alcaldes por la demora injustificada que prevé dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones o presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva en los demás casos.

Artículo 14. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal serán requeridas a los efectos del artículo 256 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Artículo 15. Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se acomodarán sustancialmente a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

TITULO II

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 16. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto deberán adoptarse, cuando mediase reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El incumplimiento de ese precepto equivaldrá a la denegación tácita, la cual será impugnada ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme al invocado artículo del Estatuto, y sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que determina el artículo 268 del propio Cuerpo.

Artículo 17. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el artículo 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción a las dis-

posiciones de la ley de 19 de Junio de 1911.

En fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial contendrá una o varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 6.º de la citada ley.

En sustitución de la declaración expresada en el número 4.º de ese precepto que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concurren las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo Civil pueda acordar tal incapacidad será requisito indispensable que el fallo se adopte por unanimidad.

Cuando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el artículo 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del artículo 6.º de la citada ley de 1911.

Artículo 18. El recurso de nulidad, a que se refiere el artículo 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación a lo preceptuado en el 252 del mismo.

Artículo 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del artículo 80 del Estatuto serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes dentro del plazo de quince días.

Artículo 20. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el artículo 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el artículo 252 del Estatuto.

Artículo 21. Quedarán excluidos del párrafo 2.º del artículo 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno,

aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresada de la ley Electoral o del Estatuto sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Artículo 22. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en el caso a que se contrae el apartado A) del artículo 265 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

DE LOS RECURSOS DE CARGO PENAL

Artículo 23. El recurso judicial de alzada que autoriza el artículo 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reposición o del transcurso del plazo de quince días señalado en el artículo 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada se remitirá al Juzgado dentro del término de cinco días.

Artículo 24. En los recursos de alzada entablados a tenor del artículo 254 del Estatuto contra los multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales no será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 25. El término para promover el recurso que para ante el Concejal jurado autoriza el número 2.º del artículo 197 del Estatuto será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el artículo 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

RECURSO DE CARACTER CIVIL

Artículo 26. Para el ejercicio de la acción civil a que se contrae el artículo 257 del Estatuto será potestativa la utilización del recurso de reposición establecido en el párrafo primero del mismo.

Artículo 27. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el artículo 257 del Estatuto no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejercite la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la concierne el Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del asunto principal.

Artículo 28. Cuando el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, repute innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil que contra la Corporación municipal se promuevan podrá manifestar, conforme al artículo 261 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la declaración de rebeldía mediante la presentación en plazo de aquel oficio.

TITULO V

DEL RECURSO DE REPOSICION

Artículo 29. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones a que se refieren los artículos 253 y 254 del Estatuto. Consiguientemente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum, por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 30. El recurso de reposición establecido en el artículo 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente antes de promover el contencioso-administrativo contra las decisiones a que alude el artículo 253 o el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acuerdo, quedará éste firme.

Artículo 31. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del artículo 255 del Estatuto en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo acudir a una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos se hubieren ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TITULO VI

DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 32. Los Presidentes de Audiencias cuidarán de que en la primera quincena del mes de Noviembre se exponga al público y se inserte en el BOLETIN OFICIAL la relación de las personas capacitadas, en sustitución de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se delucirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicha relación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual

resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Artículo 33. El sorteo para la designación de los Vocales, a que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de Diciembre de cada año en audiencia pública, y una vez verificado no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplentes.

Artículo 34. Cuando antes del 15 de Diciembre de cada año quedase reducido a menos de cuatro, entre titulares y suplentes, el número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario con sujeción a las mismas normas señaladas para los ordinarios; debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquéllas lo fueran, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo respectivo, y siempre guardando la preferencia que establece el artículo 253 del Estatuto.

Artículo 35. Los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el artículo 18 de la ley de 22 de Junio de 1894, cuyo importe anual para cada Vocal no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo] con capacidad para desempeñarlo a tenor del artículo 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que la alegue esté matriculado en aquélla al verificarse el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Artículo 36. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá a cargo del Presidente y los dos Magistrados adscritos a los mismos. Los Vocales concurrirán a las resoluciones de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las penencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Artículo 37. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de aquel Alto Tribunal estará constituida

por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación entablados contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal. Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrán constituirse en Sala con su Presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Artículo 38. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos será el de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o en su defecto al de su publicación oficial; y a los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para que la autoridad u organismo correspondiente adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Artículo 39. El recurso contencioso-administrativo que admite el párrafo final del artículo segundo del Reglamento sobre términos y población municipales de 2 de Julio de 1924, no procederá en el caso de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable del reconocimiento de la entidad local menor.

Artículo 40. Proveyendo y sustanciando el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo, establece el artículo 255 del Estatuto, y notificada al reclamante la resolución recaída en aqué, o transcurridos quince días, a contar desde el en que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal el escrito promovido, quedará expedita al interesado la vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se ajustarán en su tramitación a los procedimientos establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal o en este Reglamento.

No obstante, cuando se ejercite la acción pública que concede el artículo 253 del Estatuto y se desestime el recurso se aplicará la imposición de costas al recurrente.

Artículo 41. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos podrán mostrarse parte coadyuvante de la Administración demandada a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de lo contencioso-administrativo.

Artículo 42. Los coadyuvantes deberán litigar unidos bajo una sola dirección o representación y si a este efecto no se pusieron de acuerdo en el plazo que se les señale, el tribunal ordenará que se entiendan las sucesivas diligencias con el coadyuvante que primeramente hubiere comparecido ante el mismo en tal concepto y contra la resolución que adopte no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Cuando a juicio de los Tribunales de lo Contencioso-admini

trativo se hayan interpuesto varios recursos contra una misma resolución o contra otra que la reproduzca o confirme podrán decretar de oficio, con audiencia de las partes por los trámites que señala el artículo 223 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 44. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocerán en primera o única instancia, según lo que para cada caso se halle preceptuado en el Estatuto, de los recursos sometidos a su resolución.

Sin embargo, los en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 8 000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero si los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa de Julio de 1924 y en su defecto, las del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Artículo 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1.000 pesetas que se susancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncien expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1.000 pesetas y a la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 418 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que comienza el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de inopetencia.

Esta excepción por razón de la mat-

ria podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 46. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso-administrativos que al amparo del estatuto y sus Reglamentos se promuevan en los Tribunales provinciales podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 253 del Estatuto.

No se transcribirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Artículo 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegramente o sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los resultados o de sintetizar en los mismos los en que esta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Artículo 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquél o el título antes indicado podrán defender y representarse en legal forma al Ayuntamiento a que sirvan de cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas.

Artículo 49. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Artículo 50. El Fiscal podrá allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Artículo 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanare a las demandas interpuestas contra a serenos de carácter municipal deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los días siguientes se perone esta en forma en los autos, o bien si reputa innecesario personarse, exponga el Alcalde por escrito conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recorrida.

Aunque el Fiscal se allane a la demanda y el Ayuntamiento no se personare, ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá

dictar en su día el fallo que concierne pertinente.

Artículo 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquél se establecen.

Artículo 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales a que se refiere el artículo 168 del Estatuto, será el de mes y empezará a contarse desde que tuviera ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Artículo 54. El plazo para que el Fiscal pueda darse ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la incompetencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TITULO VII

Del procedimiento económico-administrativo en materia municipal

Artículo 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien este delegue, que declare o niegue su derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la oficina administración de ingresos y de la intervención en su caso.

Artículo 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderá notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no se quiten previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacción municipal que se refiere el artículo 327 del Estatuto tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se suscribirán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924 en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos,

contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Artículo 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquier otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma u se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la legalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las cantidades liquidadas, aunque sean objeto de reclamación, serán si no se exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de liquidación y apremio.

Tampoco será suspendido la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y establecerse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el número segundo de artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de Julio de 1924.

Artículo 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean conculcadas, será devuelto de oficio su importe, considerando este como inversión de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 301 del Estatuto, sino por cualquier interesado, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 39 del Estatuto.

Artículo 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 332 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesadas que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Peró si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera de las exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Artículo 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso.

Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TITULO VIII

Del procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales

Artículo 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incurrirse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Jefe especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Artículo 68. En el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos.

En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes correspondan la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 69. — Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de réplica

dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá enabarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera presentado subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre estos puedan figurar los que hayan dado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Artículo 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando aparezcan motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TITULO IX

De la exoneración de Alcaldes

Artículo 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.º Siempre que por cualquier motivo quea vacante definitivamente el Alcaldía, y

3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acordase por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se juzgará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros, que ha de dictarse a tenor de la regla 2.ª del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y si sólo por vicio sustancial de procedimientos.

No se procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que resalga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse

por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciera se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

De las cuestiones de competencia

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de este, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal.

Artículo 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primero.—Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo.—Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que lo forman.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que establecen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes citado, si es indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistirse de la competencia establecida. Si no se desistiese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolencia o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Artículo 82. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se apoya el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

De otros recursos de naturaleza especial

Artículo 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, con ados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil, el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 265 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 85. Los Tribunales de lo Contencioso, preterclamar de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverá libremente y como árbitros las cuestiones de discrepancias a que se contrae el párrafo primero del artículo 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata de superior, por el Presidente y los Magistrados de la Sala respectiva.

Disposiciones transitorias

Primera. Las dietas de los vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer recurso contencioso-administrativo señala el artículo 38 de este Reglamento será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid 33 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta 27 Agosto 1924.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Córdoba

Año de 1924

Mes de Septiembre

PRESUPUESTO DE GASTOS DISTRIBUCION DE FONDOS

per capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 8.383

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	2 121 04	82 92	75	3 278 96
2.º Policía de seguridad	1 349 58			1 349 58
3.º Policía urbana y rural	1 888 83		83 33	1 967 16
4.º Instrucción pública	667 08		125	762 08
5.º Beneficencia	2 618 92			2 618 92
6.º Obras públicas			1 375	1 375
7.º Corrección pública	307 33			307 33
8.º Montes				
9.º Cargas	3 894 29	300	83 33	4 277 62
10.º Obras de nueva construcción			2 083 33	2 083 33
11.º Imprevistos	416 67			416 67
12.º Resultas	301 09		599 22	1 400 31
13.º Devoluciones				
14.º Varios				
T O T A L.....	14 024 83	382 92	4 424 21	18 831 96

Villanueva de Córdoba primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. El Interventor, Felix Ocaña.— El Alcalde, Fernando Sepúlveda.

Dada cuenta en la sesión del cuatro del actual de la distribución de fondos que an tecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina.

E para que conste lo consigno así en Villanueva de Córdoba primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.— El Secretario, J. Moreno. V.º B.º— El Alcalde, Sepúlveda.

Juzgados

POSDAS
Núm. 8.380

Don Miguel Llamas Rosales, Jefe de primera instancia de Posadas y su partido.

Don Miguel Llamas Rosales, Jefe de primera instancia de Posadas y su partido.

ria cargo y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al fiscal resultó hurtado a las vecinas de Fuente Palmera, Manuel Galindo Fieles, Juan Lucena Mangual y Pedro Orozco García, la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, del sitio nombrado los Arroyos, de

aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus ternos o resguardos legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y uno de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Posadas a 26 de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

tro.— Miguel Llamas Rosales.— El Secretario Judicial Luis Medina.

Señas

A Manuel Guisado

Una barra de tres filos, de un metro diez y siete centímetros de alzada, rana Española, parda, raya en la cruz atizada, cinta oscura en los extremos de las orejas, y con el hi rro de la Compañía La Mundial letra C número 1 cadaera derecha.

D. Pedro Orozco García

Un burro de tres filos, capa casta oscura, menos de mares, sin hierro rana española.

Una mula mohina, de catorce años chata, pelos blancos en los castillares y con hierro de la Compañía Aseguradora La Mundial Agraria letra J número 7 en la cadaera izquierda.

Do Juan Lucena Mangual

Un burro negro, bragado, de cinco a seis años de edad, con hembra...

Administración de Justicia

Excepciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan en el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de 1915.

Núm. 8.397

SANCHEZ MOYA José, de unos años, alto moreno, de reguares casta vistiendo a estilo de tratante comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obajana, para recibir declaración de la causa que se sigue por hurto con el número ciento sesenta y uno de mil novecientos veinte y cuatro por intervención de un caballo.

Fuente Obajana a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. A. Ríos.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN en toda clase de asuntos relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán segun mente cumplimentados.

Imprenta y Lit "La Verdad"—Librería